

23/9/21 14:02

Correo: Juzgado 01 Promsicuo Familia - Caqueta - Puerto Rico - Outlook

**recurso reposicion-proceso-2009-00020**

luis enrique fajardo sanchez <lufasaaboga@yahoo.es>

Jue 23/09/2021 7:52 AM

Para: Juzgado 01 Promsicuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Cordialmente,***

***LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ***  
***Gerente FES***  
***Celular 3107891888***



Doctor:  
**JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Purto Rico, Caquetá

Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Etelvina Vera Piñeros y otros
Causante	Camilo García Jimenez
Radicación:	2009-00020-00
Asunto:	Recurso de reposición auto interlocutorio 340.

**LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de esa Ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interoner RECURSO DE REPOSICION contra el auto interlocutorio de fecha 20 de Septiembre de 2021, lo cual sustentó en los siguientes términos:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Se radico memorial por medio del cual se solicito se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados incluyendo la diligencia de inventarios y avaluo realizada el día 4 de febrero de 2010, por existir causal de violación al debido proceso de acuerdo a la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento civil que establece lo siguiente:

*“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citados como partes o de aquellas deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o cuando no se citan en debida forma al ministerio público en los casos de ley.”*

Su honorable despacho al resolver la solicitud indica lo siguiente:

*“La inconformidad del apoderado de los herederos, radica en que la publicación realizada en el periódico de fecha 09 de agosto de 2009, es extemporánea por cuanto el término de diez (10) días venció el 04 de agosto de esa misma anualidad, por lo que constituye una violación a los términos procesales que son irrenunciables por haberse aceptado unas publicaciones fuera del término legal, constituyéndose en una indebida notificación de los herederos indeterminados.*

*Al respecto, es de indicar al recurrente que el emplazamiento es una notificación en la cual se da a conocer la existencia de un proceso para que aquellos que se crean con derecho a intervenir hagan uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que sean enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.*

*En el presente caso, el hecho de que la publicación efectuada en medio escrito se realizó fuera del término de diez (10) días, no es óbice para señalar que se ha vulnerado derecho alguno, ya que el emplazamiento realizado a través de la radiodifusora local de la Corporación Interinstitucional Ecos del Caguan, cumplió su fin, el cual se reitera, era de dar a conocer la existencia del proceso para que las personas que se crean con algún derecho pueden intervenir en el mismo.*

*Lo pretendido por el Dr. FAJARDO SANCHEZ, se decreta la nulidad invocando la causal 9 del art. 140 del CPC, por existir causal de violación al debido proceso, no es de recibo para este Despacho, en razón a que no se ha vulnerado derecho alguno, como se indicó en párrafo anterior, además es claro, que la figura de emplazamiento, es un medio de notificación para dar a conocer la existencia de un proceso y en cuanto al término ordenado para comparecer al mismo no es perentorio, toda vez que el art. 590 numeral 3º *Ibidem*, señala que desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Por consiguiente, este Despacho no ha vulnerado el derecho al debido proceso.”*

Como siempre respetuoso de los planteamientos jurídicos de los honorables Jueces de la República, pero como cuando no se comparte se debe discernir jurídicamente de manera respetuosa los planteamientos mediante los recursos ordinarios que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda, como se ejerce en este caso, debemos partir de la institución jurídica denominada nulidades procesales basado en el precedente jurisprudencial emanado mediante auto- segunda instancia-27 de junio de 2018, radicación 2014-00139-01, siendo demandante María Luz Enid Arenas Mejía, demandado Víctor Emilson Osorio Osorio y otros, Magistrado Ponente BUBERNAY GRISALES HERRERA., del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, así,

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

El régimen establecido por la Codificación Ritual Civil, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 140 y 141, CPC, estatuto aplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5º, CGP, pues la actuación estimada anómala se surtió en vigencia del CPC, sin que sobre precisar que la causal consagrada en el CGP, guarda identidad con la estatuida en el anterior ordenamiento.

Sobre la restricción de las causales, en forma pacífica, puede consultarse a los profesores Canosa T.<sup>1</sup>, López B.<sup>2</sup>, Azula C.<sup>3</sup> y Rojas G.<sup>4</sup> y Sanabria S.<sup>5</sup>. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ<sup>6</sup>.

#### EL EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 318 del CPC, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; y, (iii) La naturaleza del asunto o el juzgado que lo requiere, edicto que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en día domingo, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Luego de 15 días siguientes

<sup>1</sup> CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso, 7ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p.17.

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss.

<sup>3</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

<sup>4</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600.

<sup>5</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

<sup>6</sup> CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos, genera invalidez.

Lo mismo podría ocurrir en los procesos de pertenencia, si se faltara a lo estipulado en el artículo 407-6° del CPC, puesto que en estos asuntos se deben emplazar las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, porque el edicto para ese fin tiene como formalidades: (i) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la clase prescripción alegada; (ii) El llamamiento de las personas que se crean con derecho para que concurran en el término de 15 días siguientes al emplazamiento; y (iii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre (Artículo 76, CPC).

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 318 o 407-6°, CPC), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Por lo cual se puede concluir que el emplazamiento mal realizado es causal de nulidad, por lo tanto, no hay lugar a interpretaciones que no se tenga dentro del marco legal partiendo que si la ley es clara del termino en que se debe hacer las publicaciones del emplazamiento y se hacen fuera del término el emplazamiento no tiene validez, de lo contrario, entonces la norma que regula el emplazamiento no le tendría el termino legal para hacerlo.

Ahora, justificar que el emplazamiento realizado a través de la radiodifusora local de la Corporación Interinstitucional Ecos del Caguán, cumplió su fin, el cual era conocer la existencia del proceso para que las personas que se crean con algún derecho pueden intervenir en el mismo, no es de buen recibo teniendo como fuente que no se pueden hacer interpretaciones que la ley no lo contempla, teniendo como fuente que se ordeno el emplazamiento mediante auto ejecutoriado que su despacho no puede desconocer donde se ordeno publicar el referido emplazamiento en un periódico y emisora, el hecho que se publique en una emisora bien pero en el periódico mal esto no subsana la nulidad, las normas son claras y por ningún lado su proveído menciona que norma lo permite.

Respecto que en cualquier momento puede comparecer un heredero hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad, eso es cierto, pero que con lleva cuando un emplazamiento es practicado en forma irregular que se encuentra indebidamente notificado para que los herederos indeterminados comparezcan al proceso eso lo preceptua la ley independiente que puedan comparecer mas adelante, ese no es el sentido de la ley, cuando se hizo mal la notificación del emplazamiento se impidió que terceras personas con interés puedan comparecer y conocer del tramite del proceso.

ASi mismo el mismo proveído indica lo siguiente:

*“En cuanto a la inconformidad del pasivo relacionado en el inventario y avalúos, esto es, la suma de \$21.400.000 por concepto de pago de prestación de servicios profesionales de abogado para iniciar y tramitar la presente demanda de sucesión, se recuerda al Dr. FAJARDO que cuando una persona fallece, los bienes que poseía en vida pasarán a sus herederos legitimados, y ese conjunto de bienes es el que se conoce como masa Sucesoral, que comprende el grupo de bienes corporales e incorporales que*

*pertenecían al difunto, lo cual indica que no es una obligación del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, sino de los herederos, lo cual indica que la referida partida correspondiente al pasivo de honorarios profesionales, podrá hacer objeto de debate en la etapa de partición."*

Me parece muy bien que su mismo proveído reconozca que el pasivo por concepto de honorarios profesionales no sea una carga del causante sino de los herederos pero en forma irregular fue aceptado dentro de la diligencia de inventarios **sin existir ningún contrato ni prueba de ese pasivo**, tanto es así que de la misma acta se desprende que ni siquiera se le exigió copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes ni menos el referido contrato lo que conlleva a todas luces a reafirmar la irregularidad, teniendo como base en el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

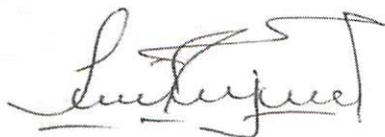
Ahora, que dicho pasivo se pueda debatir en la etapa de partición, es un error de derecho teniendo en cuenta lo normado por el artículo 601 del C.P.C. (normatividad aplicable a este proceso) el cual consagra que las objeciones a los inventarios y pasivos se realizara en el traslado de los inventarios y no en el trabajo de partición como lo indica su despacho.

Recordemos que el apoderado de los menores fue quien incluyo dicho pasivo indebido lo cual jamas podrían dichas menores objetarlo por que el mismo abogado de ellas lo hizo y el juzgado mas bien el juez de esa época no cumplio con su deber legal de exigirle al abogado la prueba de dicho pasivo.

Finalmente, hasta en el recurso de revisión se puede solicitar nulidades procesales como lo indica la Corte Suprema de Justicia, además, de indicar que la causal de nulidad nació en el juzgado, pero no era titular quien firmo la decisión recurrida.

Esta nulidad se propuso ya que el juez debe ejercer el control de legalidad y buscar subsanar las irregularidades para que este proceso llegue a un buen termino el cual lleva muchos años en ese estado, y evitar que despues de los años y una vez se dicte la aprobación del trabajo de partición terceras personas alegen nulidades.

Con el respeto de siempre,



LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ  
C.C. 17.646.474 DE FLORENCIA  
T.P. 123.617 C.S.J.